



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ORDENANZA N° 759/2023

VISTO:

Que es necesaria la implementación de esta Ordenanza que es la que ha de fijar los valores a cobrar de los tributos creados por la Ordenanza General Anual de la Municipalidad de Villa Pehuénia - Moquehue y;

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de esta Municipalidad en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 53 de Municipalidades, fijar las tasas y/o tributos;

Que, es necesario reajustar los valores a cobrar de los tributos creados por la Ordenanza General Anual de acuerdo al desarrollo que viene desarrollando nuestra localidad y a los factores económicos provinciales y nacionales, dado que no se actualizan desde el mes de Enero del 2023;

Que, atento lo expuesto corresponde el dictado de la presente norma legal;

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA PEHUENIA - MOQUEHUE
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

Artículo 1º: La contribución fijada en el presente Título se considerará compuesta por las prestaciones que el Municipio realiza a los vecinos de la localidad, por recolección de residuos domiciliarios, domésticos de tipo común, barrido, riego y limpieza de la vía pública, conservación y mantenimiento de la viabilidad de calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos, zonas de recreación, realización y conservación de obras públicas necesarias y por los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

INMUEBLES EN GENERAL VALUACIÓN FISCAL

Artículo 2º: La valuación fiscal de la Dirección de Catastro de la Provincia del Neuquén del año 2023 constituye la base imponible de esta Tasa. Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos para la zona en que se encuentren ubicados, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán, reclamándose el pago de la diferencia, si correspondiere.

Las parcelas cuyo destino sea el de cochera y/o estacionamiento determinados en el plano de mensura como tales e incorporados por la Dirección de Catastro Provincial, abonarán la tasa mencionada aplicando directamente a la valuación fiscal la alícuota que corresponda, respetándose para cada caso los mínimos establecidos en el artículo 3º) de la presente. En caso de que las mismas no posean valuación, se liquidará el mínimo establecido para cada Actividad. Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

Artículo 3º: ALÍCUOTAS, se fijan las siguientes alícuotas mensuales a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, según el artículo anterior, para las siguientes actividades:

- A.** Residentes Permanentes: 0,6 %
- B.** Segunda Residencia: 0,8 %
- C.** Comercios en General: 0,9 %
- D.** Alojamientos Turísticos: 1,00 %

Artículo 4º: Los montos mínimos se fijan para cada una de las siguientes categorías en concepto de Tasa por Servicios Retributivos:

Ítem	DETALLE	2024
I	Viviendas particulares destinadas a casa habitación de primera residencia	\$ 1.600
II	Viviendas particulares de segunda residencia	\$ 2.800
III	Viviendas particulares de primera y segunda residencia por cada unidad habitacional adicional	\$ 1.500
IV	Viviendas Institucionales pertenecientes a cualquier	\$ 1.500



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

	repartición provincial o Municipal:	
V	Instituciones pertenecientes a cualquier repartición Provincial Nacional o Municipal	\$ 1.500
VI	Viviendas de uso residencial exclusivo	\$ 4.500

Artículo 5º: Los montos mínimos se fijan para cada una de las siguientes categorías y el desglose de sus rubros en concepto de Tasa por Servicios Retributivos:

Item	DETALLE	2024
I	Hosterías, hoteles, posadas, moteles por cada unidad habitacional habilitada 1 Estrella	\$ 6.500
	2 Estrellas	\$ 12.500
	3 Estrellas	\$ 20.000
	4 Estrellas	\$ 37.500
	5 Estrellas	\$ 40.000
II	A.T.A: (Alojamientos Turísticos Alternativos, V.A.T. (Viviendas de Alquiler Temporario) y dormís -por cada unidad habitacional habilitada-.	\$ 7.500
III	Cabañas: Alquiler Turístico - por cada unidad habilitada. 1 estrella	\$ 5.500
	2 Estrellas	\$ 13.750
	3 Estrellas	\$ 34.375
IV	Campings	\$ 13.750
V	Albergues: Hasta 20 plazas	\$ 4.000
	Más de 20 plazas por cada plaza adicional	\$ 375
VI	Almacenes, Mercados y Supermercados: siempre que la venta de los distintos rubros se realice dentro del mismo local: Hasta 25 Mts. ² cubiertos	\$ 5.000
	De 26 Mts. ² a 50 Mts. 2 cubiertos	\$ 11.250
	De 51 Mts. ² a 100 Mts.2 cubiertos	\$ 16.250
	Más 100 Mts. ² cubiertos	\$ 22.500
	La superficie a considerar para el calculo del monto debera incluir la totalidad del area afectada al comercio. (Incluye salon de venta, deposito,cocina,baños, etc.)	



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

XI	Venta de productos alimenticios en general distintos a los incluidos en las categorías especificadas:	\$ 4.000
XII	Kiosco:	\$ 4.000
	Kiosco con anexo de canales de cobranza	\$ 8.000
XIII	Venta de materiales para la construcción y afines (ferretería, corralon, pinturería ; etc):	\$ 15.000
XIV	Estación de servicio con venta de combustibles y lubricantes:	\$ 50.000
XV	Taller mecánico con servicios para el automotor en general:	\$ 5.500
XVI	Estudios o consultorios profesionales: medicina-contaduría-psicología-arquitectura.	\$ 4.000
XVII	Servicios de comunicaciones (serv. Internet, locutorio telefónico, fax, etc.)	\$ 4.000
XVIII	Emisoras de radio:	\$ 2.500
XIX	Transportes de pasajeros: transporte terrestre de pasajeros	\$ 15.000
	Taxis (Un vehículo):	\$ 5.000
	Más de un vehículo por cada vehículo adicional.	\$ 2.000
	Transporte Náutico de Pasajeros:	\$ 15.000
XX	Actividades turísticas: alquiler caballos, alquiler kayak-hidropedales, bicicletas, motos de nieve, otros medios de locomoción.	\$ 6.000
	Guía Rafting, guía trekking, guía de pesca, alquiler indumentaria de esquí/snow.	\$ 8.000
XXI	Venta de productos forestales (Forrajerías, aserraderos, madereras, etc.)	\$ 5.000
XXII	Gomería	\$ 4.000
XXIII	Farmacia:	\$ 8.000
XXIV	BANCOS PROVINCIALES, REGIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)	\$ 30.000
XXV	Resto de comercios o industrias:	\$ 10.000



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Artículo 6º: ESTABLÉCESE una Tasa mínima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa Mínima establecida en la presente, para todos los contribuyentes que no cuenten con servicio directo alguno.-

Artículo 7º: En caso de existir más de una categoría en un mismo lote, la tarifa es el resultado de la suma de las mismas.

Artículo 8º: Se establece como fecha de vencimiento para las cuotas mensuales el día 10 (diez) de cada mes.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 9º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General, se cobrarán los siguientes importes según el servicio Municipal de Agua Potable que se trate según el lote:

	DETALLE	2024
A	Conexión Agua Villa Pehuenia / Moquehue - Residencial	\$ 45.000,00
B	Conexión Agua Villa Pehuenia / Moquehue - Comercial	\$ 90.000,00
E	Multa por riego fuera de horario según ordenanza municipal 686/21 y sus decretos reglamentarios -1 aviso-	\$ 20.000,00
F	Multa por riego fuera de horario según ordenanza municipal 686/21 y sus decretos reglamentarios -2 aviso-	\$ 40.000,00
G	Multa por riego fuera de horario según ordenanza municipal 686/21 y sus decretos reglamentarios -3 aviso-	\$ 60.000,00
H	Multa por riego fuera de horario según ordenanza municipal 686/21 y sus decretos reglamentarios -4 aviso-	\$ 80.000,00

CAPÍTULO III

TASA CONTRIBUCIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA PEHUENIA - MOQUEHUE

Artículo 10º: De acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO 2 del TÍTULO III de la Ordenanza General, se cobrarán los siguientes importes según corresponda la Categoría:



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Ítem	DETALLE	2024
I	Residentes Permanentes	\$ 400
II	Zona Comercial	\$ 600
III	Alojamientos Turísticos	\$ 900

CAPÍTULO IV

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 11: Por cada Licencia comercial, los comercios que inicien una actividad abonarán esta tasa por única vez, según el siguiente detalle:

Item	DETALLE	2024
I	Hosterías, hoteles, posadas, moteles (Por cada unidad habilitada)	\$ 5.500
II	A.T.A. (Alojamientos Turísticos Alternativos), V.A.T. (Viviendas de Alquiler Temporario) y dormís -por cada unidad habitacional habilitada-	\$ 11.000
III	Cabañas de Alquiler Turístico: por cada unidad habilitada.	\$ 5.625
	2 Estrellas	\$ 14.062
	3 Estrellas	\$ 35.155
IV	Campings:	\$ 43.750
V	Albergues: Hasta 20 plazas	\$ 33.000
	Más de 20 plazas por cada plaza adicional	\$ 1.875
VI	Almacenes, Mercados y Supermercados: siempre que la venta de los distintos rubros se realice dentro del mismo local:(Esto es Salón de Venta, Depósito, Cocina, Baños, Etc.)-	\$ 16.500
		\$ 22.000
		\$ 55.000
		\$ 22.500
VII	Agencias de turismo:	\$ 22.500
VIII	Restaurante, pizzería o similar:	\$ 22.500
IX	Café, confitería o bar:	\$ 22.500
X	Galería comercial: Hasta 50 m2 cubiertos	\$ 32.500
	De 51 a 100 m2 cubiertos	\$ 38.750
	Mas de 100 m2 cubiertos	\$ 43.750
	-Entiéndase como Galería Comercial la existencia de más de un local en un mismo lote. La superficie que se tomará en cuenta para la facturación será la sumatoria del área individual de cada local.-	



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

XI	Venta de productos alimenticios en general distintos a los incluidos en las categorías especificadas.	\$ 22.500
XII	Kiosco:	\$ 15.000
	Kiosco con anexo de canales de cobranza	\$ 20.000
XIII	Venta de materiales para la construcción y afines (ferretería, corralon, pinturería; etc.)	\$ 45.000
XIV	Estación de servicios con venta de combustibles y lubricantes	\$ 62.500
XV	Taller mecánico con servicios para el automotor en general:	\$ 22.500
XVI	Estudios o consultorios profesionales: medicina-contaduría-psicología-arquitectura.	\$ 22.500
XVII	Servicios de comunicaciones (serv. Internet, locutorio telefónico, fax, etc.)	\$ 17.500
XVIII	Emisoras de radio	\$ 22.500
XIX	Transportes de pasajeros: transporte terrestre de pasajeros	\$ 22.500
	Taxis y remises	\$ 22.500
	Transporte Náutico de Pasajeros:	\$ 22.500
XX	Actividades turísticas: alquiler caballos, alquiler kayak-hidropedales, bicicletas, motos de nieve.	\$ 22.500
	Guía Rafting, guía trekking, guía de pesca, alquiler indumentaria de esquí/snow. Otras actividades guiadas.	\$ 30.000
XXI	Venta de productos forestales Aserraderos, Madereras, etc.	\$ 22.500
XXII	Gomería	\$ 22.500
XXIII	Farmacia	\$ 22.500
XXIV	BANCOS PROVINCIALES, REGIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)	\$ 62.500
XXV	Resto de comercios o industrias	\$ 22.500

Artículo 12: A los efectos del cobro de esta tasa, se tomará la actividad según el listado anterior y por cada actividad secundaria se computará un 25% de la tasa asignada a la actividad secundaria de que se trate.

Artículo 12 Bis: Para la renovación de licencias comerciales se abonarán las siguientes tasas dependiendo de su categoría:

Ítem	DETALLE
II	Licencia Comercial Provisoria 60% del alta Comercial del Rubro
III	Licencia comercial definitiva 30% del alta Comercial del Rubro



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

IV	Licencia Comercial Temporarias 90% del alta Comercial del Rubro
-----------	---

CAPÍTULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 13: DEL HECHO IMPONIBLE. Se abonarán los valores establecidos en el Artículo de la presente norma, por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

Artículo 14: DE LA BASE IMPONIBLE. La determinación del tributo, se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala del Artículo 15 de la presente; para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio; debiendo considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Villa Pehuénia, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Villa Pehuénia.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Villa Pehuenia y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Villa Pehuenia, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Villa Pehuenia, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de Villa Pehuenia.

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Villa Pehuenia y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES

Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA

Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal espectáculos de índole lúdica y espectáculos de esparcimiento como Kermeses, Circos, Parques de Diversiones,



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

obras de teatro, etc. Deberán contar con una autorización previa, otorgada por la Dirección de Culturas para ejercer el espectáculo.

e) CONTRIBUYENTES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2023

Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal 2023, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la Declaración Jurada Anual.

f) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2024

f.1) Inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2024

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo según corresponda a la actividad del contribuyente, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) Inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2024:

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 15 según corresponda a la actividad del contribuyente, durante el período de actividad en el año 2024, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, antes del décimo día corrido o hábil siguiente del mes de enero del año 2024, la facturación desde su inicio, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala del Artículo 15 de los Regímenes Especiales. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g) CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN INGRESOS BRUTOS ASIGNABLES A LA JURISDICCIÓN DE VILLA PEHUENIA Y EJERZAN ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN ESTE TÍTULO.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a Villa Pehuén y los imputables a la provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

Artículo 15: La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos prescriptos en el primer párrafo del Artículo 3° de la presente, para realizar la determinación de este tributo.

Artículo 16: Para el ejercicio fiscal será de aplicación la siguiente escala:

Facturación Anual		2024
Desde Pesos	Hasta Pesos	
\$ -	\$ 50.000,00	\$ 3.364,00
\$ 50.001,00	\$ 100.000,00	\$ 4.040,00
\$ 100.001,00	\$ 150.000,00	\$ 5.040,00
\$ 150.001,00	\$ 200.000,00	\$ 6.308,00
\$ 200.001,00	\$ 250.000,00	\$ 7.896,00
\$ 250.001,00	\$ 300.000,00	\$ 9.848,00
\$ 300.001,00	\$ 350.000,00	\$ 12.312,00
\$ 350.001,00	\$ 400.000,00	\$ 14.780,00
\$ 400.001,00	\$ 450.000,00	\$ 17.720,00
\$ 450.001,00	\$ 500.000,00	\$ 21.288,00
\$ 500.001,00	\$ 550.000,00	\$ 23.408,00
\$ 550.001,00	\$ 600.000,00	\$ 25.760,00
\$ 600.001,00	\$ 650.000,00	\$ 28.312,00
\$ 650.001,00	\$ 700.000,00	\$ 32.572,00
\$ 700.001,00	\$ 750.000,00	\$ 35.824,00
\$ 750.001,00	\$ 800.000,00	\$ 38.520,00
\$ 800.001,00	\$ 850.000,00	\$ 41.400,00
\$ 850.001,00	\$ 900.000,00	\$ 44.508,00



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

\$ 900.001,00	\$ 950.000,00	\$ 46.744,00
\$ 950.001,00	\$ 1.000.000,00	\$ 49.060,00
\$ 1.000.001,00	\$ 1.100.000,00	\$ 13.988,00
\$ 1.100.001,00	\$ 1.200.000,00	\$ 58.028,00
\$ 1.200.001,00	\$ 1.300.000,00	\$ 65.276,00
\$ 1.300.001,00	\$ 1.400.000,00	\$ 70.184,00
\$ 1.400.001,00	\$ 1.500.000,00	\$ 75.432,00
\$ 1.500.001,00	\$ 1.600.000,00	\$ 81.104,00
\$ 1.600.001,00	\$ 1.700.000,00	\$ 87.168,00
\$ 1.700.001,00	\$ 1.800.000,00	\$ 93.724,00
\$ 1.800.001,00	\$ 1.900.000,00	\$ 100.748,00
\$ 1.900.001,00	\$ 2.000.000,00	\$ 105.780,00
\$ 2.000.001,00	\$ 2.100.000,00	\$ 111.080,00
\$ 2.100.001,00	\$ 2.200.000,00	\$ 116.628,00
\$ 2.200.001,00	\$ 2.300.000,00	\$ 122.456,00
\$ 2.300.001,00	\$ 2.400.000,00	\$ 128.576,00
\$ 2.400.001,00	\$ 2.500.000,00	\$ 135.012,00
\$ 2.500.001,00	\$ 2.600.000,00	\$ 141.768,00
\$ 2.600.001,00	\$ 2.700.000,00	\$ 148.852,00
\$ 2.700.001,00	\$ 2.800.000,00	\$ 152.560,00
\$ 2.800.001,00	\$ 2.900.000,00	\$ 156.288,00
\$ 2.900.001,00	\$ 3.000.000,00	\$ 160.208,00
\$ 3.000.001,00	\$ 3.500.000,00	\$ 164.208,00
\$ 3.500.001,00	\$ 4.000.000,00	\$ 192.936,00
\$ 4.000.001,00	\$ 4.500.000,00	\$ 221.876,00
\$ 4.500.001,00	\$ 5.000.000,00	\$ 255.160,00
\$ 5.000.001,00	\$ 5.500.000,00	\$ 280.688,00
\$ 5.500.001,00	\$ 6.000.000,00	\$ 308.736,00
\$ 6.000.001,00	\$ 6.500.000,00	\$ 339.624,00
\$ 6.500.001,00	\$ 7.000.000,00	\$ 373.584,00
\$ 7.000.001,00	\$ 7.500.000,00	\$ 401.592,00
\$ 7.500.001,00	\$ 8.000.000,00	\$ 431.720,00
\$ 8.000.001,00	\$ 8.500.000,00	\$ 464.092,00
\$ 8.500.001,00	\$ 9.000.000,00	\$ 487.296,00
\$ 9.000.001,00	\$ 9.500.000,00	\$ 511.668,00



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

\$ 9.500.001,00	\$ 10.000.000,00	\$ 550.044,00
\$ 10.000.001,00	\$ 11.000.000,00	\$ 591.300,00
\$ 11.000.001,00	\$ 12.000.000,00	\$ 650.424,00
\$ 12.000.001,00	\$ 13.000.000,00	\$ 699.212,00
\$ 13.000.001,00	\$ 14.000.000,00	\$ 699.272,00
\$ 14.000.001,00	\$ 15.000.000,00	\$ 846.044,00
\$ 15.000.001,00	\$ 16.000.000,00	\$ 909.484,00
\$ 16.000.001,00	\$ 17.000.000,00	\$ 954.956,00
\$ 17.000.001,00	\$ 18.000.000,00	\$ 1.026.576,00
\$ 18.000.001,00	\$ 19.000.000,00	\$ 1.077.920,00
\$ 19.000.001,00	\$ 20.000.000,00	\$ 1.158.764,00
\$ 20.000.001,00	\$ 25.000.000,00	\$ 1.245.672,00
\$ 25.000.001,00	\$ 30.000.000,00	\$ 1.557.096,00
\$ 30.000.001,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.868.496,00
\$ 35.000.001,00	\$ 40.000.000,00	\$ 2.148.780,00
\$ 40.000.001,00	\$ 45.000.000,00	\$ 2.471.076,00
\$ 45.000.001,00	\$ 50.000.000,00	\$ 2.841.744,00
\$ 50.000.001,00	\$ 55.000.000,00	\$ 3.125.936,00
\$ 55.000.001,00	\$ 60.000.000,00	\$ 3.438.532,00
\$ 60.000.001,00	\$ 65.000.000,00	\$ 3.782.364,00
\$ 65.000.001,00	\$ 70.000.000,00	\$ 4.160.628,00
\$ 70.000.001,00	\$ 75.000.000,00	\$ 4.576.672,00
\$ 75.000.001,00	\$ 80.000.000,00	\$ 4.919.912,00
\$ 80.000.001,00	\$ 85.000.000,00	\$ 5.288.928,00
\$ 85.000.001,00	\$ 90.000.000,00	\$ 5.685.580,00
\$ 90.000.001,00	\$ 95.000.000,00	\$ 6.112.000,00
\$ 95.000.001,00	\$ 100.000.000,00	\$ 6.570.408,00
Más de \$100.000.000		\$ 7.063.200,00

CAPÍTULO VI

DERECHO POR USO DE LOCALES MUNICIPALES, VENTA AMBULANTE Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17: **ESTIPÚLASE** los siguientes valores para los Locales, Oficinas y Puestos visitantes ubicados en el "Paseo Artesanal de Villa Pehuenia" **Según Ordenanza 430/17**, "Muelle Turístico y Paseo de la Costa sobre el Lago



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Aluminé" Según Ordenanza 437/17 y "Los espacios de Food Trucks" Según Ordenanza 482/19:

Paseo Artesanal Municipal - Locales propiedad de la Municipalidad de Villa Pehuenia - Moquehue Según Ordenanza 430/17		
Item	DETALLE	2024
I	TEMPORADA ALTA LOCAL GRANDE	\$ 60.000
II	TEMPORADA ALTA LOCAL CHICO	\$ 30.000
III	TEMPORADA MEDIA LOCAL GRANDE	\$ 45.000
IV	TEMPORADA MEDIA LOCAL CHICO	\$ 22.500
V	TEMPORADA BAJA LOCAL GRANDE	\$ 30.000
VI	TEMPORADA BAJA LOCAL CHICO	\$ 15.000
<u>Temporada Alta:</u> Enero, Febrero, Julio / <u>Temporada Media:</u> Marzo, Abril, Agosto, Diciembre / <u>Temporada Baja:</u> Mayo, Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre		
Muelle Turístico y Paseo Recreativo - Locales propiedad de la Municipalidad de Villa Pehuenia - Moquehue Según Ordenanza 437/17		
I	TEMPORADA ALTA	\$ 100.000
II	TEMPORADA MEDIA	\$ 75.000
III	TEMPORADA BAJA	\$ 50.000
IV	Por Box se abonara la mitad del valor estipulado en los ítems anteriores	
<u>Temporada Alta:</u> Enero, Febrero, Julio, Agosto. / <u>Temporada Media:</u> Marzo, Abril, Noviembre y Diciembre / <u>Temporada Baja:</u> Mayo, Junio, Septiembre, Octubre		
V	Expensas y Administración	\$ 10.000



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ESPACIOS PUBLICOS PARA FOOD-TRUCKS SEGÚN ORDENANZA 482/19 Y/O CARROS COMERCIALES		
I	TEMPORADA ALTA	\$ 50.000
II	TEMPORADA BAJA	\$ 25.000
Temporada Alta: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Julio, Agosto. / Temporada Baja: Mayo, Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre.		

ARTÍCULO 18: Los titulares de venta ambulante y titulares de espectáculos públicos, abonarán por día los siguientes valores.

DETALLE		2024
I	Por la venta de frutas o verduras	\$ 70.000
II	Por venta de Productos Cárnicos y/o marítimos varios (con la correspondiente presentación de las certificaciones respaldatoria de calidad)	\$ 80.000
III	Por venta de granos/Pasto en fardos/artículos rurales(postes/varillas)	\$ 50.000
IV	Por la venta de alhajas, piedras preciosas, relojes, pieles, alfombras, etc., siendo artículos de calidad	\$ 40.000
V	Viveros, por la venta de plantines, flores, y plantas no locales.	\$ 40.000
VI	Por Compra-Venta de Chatarra, baterías usadas etc.	\$ 10.000
VII	Mueblerías o artículos para el hogar	\$ 100.000
VIII	Venta de Artículos de construcción	\$ 100.000
IX	Actividades esporádicas: Art 14 inc. "d" - por funcion - (excepto actividades contratadas por la Dirección de Culturas).	\$ 50.000

Artículo 19: APLÍCASE el siguiente condicionamiento a los individuos que utilicen el predio dispuesto para tal fin:

- Cualquier contravención que se detecte al presente Título, se concurrirá a la Fuerza Pública, y la Sanción consistirá en DECOMISO.
- Serán incrementados en un 100% los montos establecidos en la correspondiente actividad principal del presente título, cuando existan comercios establecidos y habilitados en la localidad que ofrezcan dichos artículos y/o sus derivados.
- Los Vendedores Ambulantes deberán desarrollar sus actividades en el horario comprendido entre las 10:00 y las 13:00 hs.; y 16:00 hs. a 20:00 horas.
- Queda totalmente prohibida la utilización de altavoces y/o altoparlantes para ejercer la venta ambulante y/o promocionar de cualquier rubro.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

CAPÍTULO VII

DERECHO DE OFICINA

Artículo 20: De acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO IV del TÍTULO III de la Ordenanza General, se cobrarán los siguientes importes, según el trámite de que se trate: a) Por la renovación o extensión de copias en archivo digital o impreso se abonarán las siguientes tasas, según las categorías:

RUBROS	2024
Por cada petitorio o solicitud según formulario municipal.	\$ 500
Por cada certificado, informe, constancia.	\$ 875
Por cada copia de expediente de Obras Particulares o impresiones que incluyan planos	\$ 1.875
Expedición o Renovación de licencia de conducir clase A	\$ 3.250
Expedición o Renovación de licencia de conducir clase B	\$ 6.250
Expedición o Renovación de licencia de conducir clase C-D-E-F-G	\$ 9.250
Renovación de licencias por extravió c/exposición comprobable o para la renovación de mayores de 60 Años se estipula cobrar el 50% de la clase que corresponda.	
Expedición libreta sanitaria	\$ 2.500
Renovación libreta sanitaria 50% del valor estipulado.	
Por cada ejemplar del "Código Urbano y de Edificación de Villa Pehuenia y Moquehue. En formato digital.	\$ 1.250
Por cada hoja de copias fiel de ejemplares de normas emanadas por esta Municipalidad Y/O expedientes municipales	\$ 125
Por cada inspecciones de bienes	\$ 3.750

b) Los Petitorios y/o solicitudes deberán ser rubricados, y el trámite se realizará a nombre de quien haya firmado la misma.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

CAPÍTULO VIII

DERECHO DE ACAMPE

Artículo 21: Según el artículo 208 de la Ordenanza General, se contempla los espacios destinados a acampe; en el periodo 2023 la Municipalidad de Villa Pehuenia -Moquehue tiene sus espacios concesionados por lo cual no se establece canon para este rubro.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LAS PATENTES DE RODADOS DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO ANUAL

Artículo 22: La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1.** Se realizarán dos actualizaciones al año. Una comprendida desde el 1 de Enero al 30 de Junio y la segunda etapa del 1 de Julio al 31 de Diciembre. Teniendo en cuenta que el registro del automotor realiza hasta 8 actualizaciones al año. Considerando de igual manera el 10% de descuento por el pago semestral.
- 2.** Para los vehículos modelos 2003 hasta 2023 -ambos años inclusive- ya inscriptos en el Municipio de Villa Pehuenia, la base imponible será la valuación establecida en la última tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA).
- 3.** Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
 - a) la misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2023, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad.
 - b) la que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
 - c) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
 - I) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
 - II) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

III) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.

IV) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc.)

4. Para los vehículos 0 km. modelos 2023/2024, si se encuentran en la última tabla de valuación proporcionada por la DNRPA, por la misma, y si no se contara con la misma, la valuación consistirá en el precio facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto 2.b).

Artículo 23: ALÍCUOTAS. Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del dos por ciento (2,00%) para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:

a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

b) Para los vehículos de trabajo, cuando se tratara de flotas de vehículos, se aplicarán las alícuotas acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 3 a 6	1.60
De 7 a 10	1.50
De 11 a 15	1.40
De 16 a 20	1.30
De 20 a 50	1.20
De 50 a 100	1.10
Más de 100	1.00

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije la Municipalidad.

Artículo 24: TRIBUTO ANUAL MÍNIMO. Se establece un tributo mínimo de Pesos diez mil (\$10.000) anuales para cualquier categoría de rodados, excepto motocicletas. Para estas últimas, el tributo mínimo será de Pesos cinco mil (\$5.000) anuales.

Artículo 25: DE LA IMPOSICIÓN. La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo estipulado en este capítulo.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde o a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.

A los efectos del cálculo del tributo, y para la aplicación de la alícuota los rodados, se clasificarán en Vehículos Livianos en General, Vehículos Pesados y Utilitarios, y Vehículos de Trabajo. Entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Motovehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.

Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Trailers, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

Artículo 26: La Municipalidad queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en el Artículo 19) punto 2) inciso c).

Artículo 27: RECARGOS. Por patentar fuera de término, se abonará un recargo del 0,8% (Cero coma Ocho por Ciento) mensual hasta la finalización del ejercicio, con posterioridad se deberá abonar la misma de acuerdo a la tabla correspondiente fijada en la Ordenanza Impositiva correspondiente a ese ejercicio fiscal más los intereses y recargos correspondientes, por los periodos adeudados.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

CAPÍTULO X

TASA POR HORAS MÁQUINAS

Artículo 28: Se abonará esta tasa, según lo prescrito en el Capítulo VII del TÍTULO IV de la Ordenanza General, de acuerdo al siguiente detalle:

	DETALLE	2024
A	Extracción de residuos y/o escombros, por camionada, independientemente que la cantidad extraída sea inferior a una camionada	\$ 100.000
B	Por limpieza de predios con personal del municipio, por hora por persona.	\$ 50.000
C	Extracción de residuos y/o escombros, por hora maquina	\$ 100.000
D	Extracción de residuos con maquina chipiadora por hora	\$ 50.000

Los trabajos mencionados en los incisos a) y b) se encuentran sujetos a la disponibilidad de personal municipal y/o maquinarias.

Artículo 29: Los servicios enunciados anteriormente se encuentran sujetos a la disponibilidad de personal municipal y/o maquinarias.

Artículo 30: Cuando por las características del servicio solicitado, sea necesario utilizar mano de obra de este municipio, además de los montos fijados en los artículos anteriores, se cobrará pesos tres mil (\$3.000) por cada hora de mano de obra que demandare el servicio, excepto en el caso de los incisos a), b) y c).

CAPÍTULO XI

DERECHO SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 31: Se abonará esta tasa, según lo prescrito en el Capítulo de la Ordenanza General, de acuerdo al siguiente detalle:



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ITEM	DETALLE	2024
I	Derecho a la Publicidad y Propaganda con cartelería sobre la vialidad de la ruta	\$ 10.000
II	Derecho a la Publicidad y Propaganda con cartelería ubicada en el resto del ejido comunal (no se permitirá más de tres unidades)	\$ 5.000

CAPITULO XII

TASA GRSU – RECOLECCIÓN RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 32: Se abonará esta tasa en función de la recolección de residuos sólidos especiales. Ordenanza N° 680/21

ITEM	DETALLE	2024
I	Hoteles, Hostelerías, Complejos Turísticos, Campings, Supermercados, Hipermarcados, Establecimientos gastronómicos, Autoservicios, Estaciones de Servicio, Lavaderos, Comercios o industrias que generen más de 500 (quinientos) litros de residuos diarios, Responsables de eventos deportivos, culturales o ferias artesanales, Venta materiales para la construcción, Taller mecánico, Bancos - Entidades financieras.-	\$ 15.000
II	Tiendas, consultorios profesionales, prestadores de actividades turísticas, Kioscos, Farmacias, Taxis-Remises, Ferreterías, Resto de los comercios.-	\$ 10.000

TASAS POR EDIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE OBRA / DERECHO DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO DE OBRA / DERECHO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO PARCIAL O FINAL DE OBRA

Artículo 33: Conforme al Capítulo VIII y XII de la Ordenanza General Anual, derecho de construcción y/o permiso de obra por m² se fija en los siguientes valores:



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ITEM	DETALLE	
I	Construcciones destinadas a viviendas particulares, por metro cuadrado de construcción. (UNA UNIDAD FUNCIONAL)	\$ 250
II	Construcciones destinadas a viviendas particulares, por metro cuadrado de construcción. (A PARTIR DE LA SEGUNDA UNIDAD FUNCIONAL)	\$ 350
III	Construcciones destinadas a hoteles, hosterías, hospedajes y alojamientos residenciales, por metro cuadrado de construcción.	\$ 400
IV	Construcciones destinadas al resto de establecimientos comerciales y de servicios, por metro cuadrado de construcción.	\$ 400
V	Todas aquellas obras que no sean destinadas a los usos mencionados en los incisos anteriores POR METRO CUADRADO.	\$ 275
Cuando se trate de obras construidas sin permiso (conforme a obra) se cobrará el 500% (quinientos por ciento) EN EL INICIO Y EN EL FINAL más de la tasa correspondiente al rubro declarado, en concepto de penalidad. LA PENALIDAD POR CONSTRUIR SIN PERMISO ES DEL 1.000% Cuando se trate de obras construidas sin permiso (conforme a obra) CON REINCIDENCIA y/o SIN ACATAR LA PARALIZACION se cobrará el 1000% (mil por ciento) EN EL INICIO Y EN EL FINAL más de la tasa correspondiente al rubro declarado, en concepto de penalidad. LA PENALIDAD POR CONSTRUIR SIN PERMISO CON REINCIDENCIA Y AFECTACIONES AL CODIGO ES DEL 2.000%		

Artículo 34: Según lo dispuesto en el Capítulo VIII del TÍTULO IV de la Ordenanza General, se abonará por cada certificado parcial o final de obra:

ITEM	DETALLE	
I	Construcciones destinadas a viviendas particulares, por metro cuadrado de construcción. (UNA UNIDAD FUNCIONAL)	\$ 250
II	Construcciones destinadas a viviendas particulares, por metro cuadrado de construcción. (A PARTIR DE LA SEGUNDA UNIDAD FUNCIONAL)	\$ 350
III	Construcciones destinadas a hoteles, hosterías, hospedajes y alojamientos residenciales, por metro cuadrado de construcción.	\$ 400
IV	Construcciones destinadas al resto de establecimientos comerciales y de servicios, por metro cuadrado de construcción.	\$ 400
V	Todas aquellas obras que no sean destinadas a los usos mencionados en los incisos anteriores POR METRO CUADRADO.	\$ 275
Cuando se trate de obras construidas sin permiso (conforme a obra) se cobrará el 500% (quinientos por ciento) EN EL INICIO Y EN EL FINAL más de la tasa correspondiente al rubro declarado, en concepto de penalidad. LA PENALIDAD POR CONSTRUIR SIN PERMISO ES DEL 1.000% Cuando se trate de obras construidas sin permiso (conforme a obra) CON REINCIDENCIA y/o SIN ACATAR LA PARALIZACION se cobrará el 1000% (mil por ciento) EN EL INICIO Y EN EL FINAL más de la tasa correspondiente al rubro declarado, en concepto de penalidad. LA PENALIDAD POR CONSTRUIR SIN PERMISO CON REINCIDENCIA Y AFECTACIONES AL CODIGO ES DEL 2.000%		

Artículo 35: Tomando lo establecido en el **CAPÍTULO X: INFRACCIONES AL CÓDIGO URBANO Y DE EDIFICACIÓN** de la Ordenanza General Anual



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

se establecen los siguientes montos para las infracciones: "El Municipio deslinda toda responsabilidad civil y penal respecto de los vicios ocultos cometidos en la construcción".

Por las infracciones cometidas al Código Urbano y de Edificación para lo cual se cobrarán las multas de acuerdo al siguiente detalle:

Item	INFRACCIONES AL CÓDIGO URBANO Y DE EDIFICACIÓN	2024
a)	Por inexactitud o falseamiento de datos en la documentación técnica de la obra. Liquidando la multa en base a un porcentaje de los derechos de obra.	50%
b)	Por cada acta de paralización de obra que el propietario no regularice su situación	\$ 30.000
c)	Por no cumplimentar una intimación en el plazo establecido	\$ 30.000
d)	Por no solicitar las inspecciones de obra (según código)	\$ 17.500
e)	Por impedir a los inspectores el acceso a la obra	\$ 250.000
f)	Por no construir o no conservar en buen estado los cercos y cestos de basura.	\$ 15.000
g)	Por no construir o no conservar en buen estado las veredas (cuando rija la obligatoriedad de su construcción)	\$ 25.000
h)	Por ocupar sin permiso la acera o la calzada con maquinarias, materiales, equipos de construcción o cualquier elemento que entorpezca el tránsito peatonal o vehicular	\$ 75.000
i)	Por dar al edificio o predio un uso distinto al manifestado en la documentación técnica o contrario a las normas y disposiciones vigentes en la materia	del 25% al 50%
j)	Por incumplimiento de las normas referidas al medio ambiente, urbanización y demás obligaciones contempladas en el Código Urbano y de Edificación, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será determinada por Resolución debidamente fundada, liquidando la multa en base a un porcentaje de los derechos de obra.	del 25% al 50%
k)	En el caso de constatación de que los adjudicatarios de lotes que realicen una utilización del mismo para fines diferentes a los cuales fuese entregado se estipulara una multa a través de la Comisión Municipal y se dará procedimiento al área de asesoría legal para las actuaciones correspondientes.	del 25% al 50%



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

CAPÍTULO XIII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

Artículo 36: Según lo dispuesto en la Ordenanza General, se cobrarán los siguientes importes:

	DETALLE	
I	Arena, por metro cúbico	\$ 400
II	Pedregullo o revuelto, por metro cúbico	\$ 400
III	Piedra bocha o basalto, por metro cúbico	\$ 400
IV	Tierra, por metro cúbico	\$ 400

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37: **DERÓGUESE** la Ordenanza N° 725/2022.

Artículo 38: **ESTABLÉCESE** que la presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 02 de Enero del 2024.-

Artículo 39: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

DADA EN SESIÓN NO PRESENCIAL DEL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA PEHUENIA - MOQUEHUE, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.